

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 81

Fecha: 02/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150036400	Ordinario	MILTON ANTONIO -QUINTO MOSQUERA	CONSTRUCCIONES Y EXCAVACIONES CATS S.A.S.	El Despacho Resuelve: se fija el día 16 de junio de 2022, a las 9.00 am, para audiencia de tramite y juzgamiento.	01/06/2022		
05266310500120190000100	Ordinario	GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON	PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: modifica hora de la audiencia de tramite y juzamiento, por cita medica del titular del despacho, la misma se realizara a las 10.30 am, del 06 de junio de 2022.	01/06/2022		
05266310500120200005400	Ordinario	JORGE ANTONIO LOPEZ ARROYAVE	COLPENSIONES	Auto aprobando liquidación De costas y agencias en derecho, ordena archivo.	01/06/2022		
05266310500120210016700	Ordinario	JHON ALBERTO MOSQUERA	PROTECCION	El Despacho Resuelve: Se realiza control de legalidad. Se ordena notificar nuevamente al demandado Fernelix Gonzalez. Se tiene por notificado por conducta concluyente a la sociedad INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS. (AMB)	01/06/2022		
05266310500120220024500	Ordinario	FLOR EUNICE NOREÑA GUTIERREZ	MARIA EUGENIA BETANCUR GRANADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	01/06/2022		
05266310500120220024800	Ordinario	KELLY ALEXANDRA MONTOYA URIBE	CRYSTAL S.A.S	Auto que avoca conocimiento. avoca conocimiento, fija fecha de audiencia de que trata el articulo 72 del C.P.L y S.S. para el día lunes 11 de mayo de 2024 a las 9:30 A.M. LF	01/06/2022		
05266310500120220025000	Ejecutivo	COLFONDOS SA	CENTRO MEDICO ANDES LTDA	Auto que rechaza demanda. Rechaza por falta de competencia, ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogota -Reparto- para lo de competencia. LF	01/06/2022		
05266310500120220025300	Ordinario	RODRIGO ENRIQUE MUÑOZ HERRERA	URBESTRUCTURAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	01/06/2022		
05266310500120220025600	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	VISION CONTACTAR SAS	El Despacho Resuelve: Se declara falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo laboral singular. Se ordena remitir expediente digital a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín-Reparto. (AMB)	01/06/2022		
05266310500120220026600	Accion de Tutela	EDWIN ARCANGEL CIFUENTES	ALCALDIA DE BARBOSA	El Despacho Resuelve: SE RECHAZA TUTELA POR COMPETENCIA	01/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 02/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0253-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de la pre notificación que habla el ART. 6° del Decreto 806 de 2020.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO portador de la T.P No. 181.208 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 13 de mayo de 2022, a las nueve (9.00 pm), no se llevó a cabo, por cambio de titular del Despacho.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

RADICADO. 052663105001-2015-00364-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija el día jueves Dieciséis (16) de junio de 2022, a las 9.00 am, para realización de audiencia, de trámite y juzgamiento.

Se le advierte a las partes, que no se accederá a nuevos aplazamientos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 77 del CPLSS.

CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00001-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (01) de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ordinario laboral instaurado por GLORIA EDILMA DE JESUS SUAREZ CASTRILLON, en contra de PRODUCTOS ALIMENTICIOS LAS ISABELAS S.A.S., se hace necesario modificar la hora de la Audiencia, dado que el titular del Despacho tiene cita Médica en las horas de la tarde.

Así las cosas, se fija el día lunes Seis (06) de junio de 2022, a las 10.30 am, para realización de audiencia, de trámite y juzgamiento.

CUMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00054-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Primero (01) de Junio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por JORGE ANTONIO LOPEZ ARROYAVE, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en firme la providencia emitida por este despacho, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se proceden a fijar como agencias en derecho en esta instancia la suma \$40.000 a cargo de parte demandada y en favor del señor demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Por lo tanto, y atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las Costas, para lo cual, se tendrán en cuenta las Agencias en Derecho fijadas por este Despacho en Única Instancia, la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).

Costas y Agencias en Derecho que estarán a cargo de la PARTE DEMANDADA y en favor de la sociedad demandada, mismas que están discriminadas en los siguientes términos:

A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE JORGE ANTONIO
LOPEZ ARROYAVE

Agencias en Derecho 1° Instancia.....	\$	\$40.000
Otros gastos	\$	\$.00
Total.....	\$	\$40.000

Son: CUARENTA MIL PESOS (\$40.000).

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 366 del CGP. Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Primero (1°) de Junio del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 052663105 001 2021 00167 00.

Auto de sustanciación

Dentro del Proceso Laboral de Primera Instancia, promovido por JOHN ALBERTO MOSQUERA en contra de INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS., y del señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ como persona natural.

Del estudio del trámite procesal en el presente asunto, advierte este funcionario judicial que es necesario realizar un control de legalidad conforme al Artículo 132 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, y 48 de CPTYSS, pues avizora la existencia de una posible causal de nulidad que afecta con todo lo actuado.

Analizada la notificación personal realizada al señor FERNELIX GONZALEZ RAMIREZ, dicha diligencia el despacho no la realizó en debida forma, pues en la misma se omitió en primera medida, enunciar que debía contestar la demanda por conducto de apoderado judicial, para poder intervenir, de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 12 del CPTYSS al ser un proceso de primera instancia y no en la forma que se pronunció; además tampoco se evidencia en el Acta de notificación que efectivamente se le haya enviado el vínculo del expediente digital por el aplicativo OneDrive a algún un correo electrónico para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta, que eventualmente podría generarse una nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 8°, artículo 133 del CGP, por indebida notificación, y que de forma textual indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,

o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya sancado en la forma establecida en este código.”

Será por ello, que se ordenará nuevamente su notificación personal pero al correo electrónico aportado en su escrito: elvinantonio68@hotmail.com, corriendo el traslado respectivo, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente. Por la Secretaria del Juzgado se realizada la respectiva notificación.

Ahora, con relación a la sociedad demandada **INGICIVIL CONSTRUCTORA SAS**, el Despacho recibió a través del correo electrónico institucional un escrito presentado por el Representante Legal según se desprende del Certificado de Cámara de Comercio antes de admitirse la demanda; es así que conforme a lo previsto en el Artículo 301 del CGP se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, para lo cual se le compartirá el vínculo del expediente al correo electrónico: ingicivilconstructora@gmail.com registrado para recibir notificaciones judiciales, y se le correrá traslado por el término de **diez (10) días** a partir de la notificación por Estados Electrónicos del presente auto, para que presente contestación del libelo introductorio.

La decisión adoptada en el presente proceso tiene sustento en los deberes que le concierne al Juez como director del proceso en el Artículo 42 del CGP, sancando los vicios en el procedimiento.

Finalmente, se advierte que el poder allegado por el abogado Dr. SAMUEL DAVID VALENCIA, no cumple con los requisitos conforme a lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es decir, no se incluyó en el texto, el correo electrónico del abogado, que deberá coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, y aportando el mensaje de datos que DEBERÁ provenir del canal digital de la sociedad poderdante, o con los requisitos del Artículo 74 del CGP, esto es, con presentación personal

RADICADO. 052664003001 2021 00167 00

Por la Secretaria se dispone enviar al correo electrónico ingcivilconstructora@gmail.com el vínculo del expediente digital.

Conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00413
Radicado	052663105001-2022-00245-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	FLOR EUGENIA NOREÑA GUTIERREZ
Demandado (s)	RUBI ARANGO ESCOBAR, JUAN CAMILO OSORIO ARANGO Y MARIA EUGENIA BETANCUR GRANADA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el Artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar en los hechos de la demanda, cuál era el horario de trabajo, cuantos días laboraba a la semana e indicar si los demandados vivían en la “FINCA EL RIO” y que servicio se le prestaba a cada uno de ellos y si fue contratada por todos ellos a la vez.
- Indicar en los hechos de quien o quienes recibía órdenes y en qué consistían.
- Clarificar el hecho cuarto, en el sentido de indicar en que consistió el exceso de trabajo.
- Aclarar el hecho veintiuno indicando claramente a quien le fue notificada la terminación del contrato de trabajo, si a la accionante o su esposo y las razones por las que indica que el 23 de noviembre fue despedida.
- Aclarar el hecho veintidós, dado que al finalizar la vinculación no pueden desmejorarse las condiciones con posterioridad a dicho suceso.
- Aclarar en el hecho anterior, si fue terminación del contrato o comunicación en la que se le notificaba que el 31 de diciembre terminaba el mismo y a quien le fue entregada.
- Adecuar los hechos de la demanda, realizando una selección de hechos relevantes de forma tal que no se repitan, como es el caso del hecho 29 y 30.
- Aclarar las pretensiones de la demanda, indicando por quienes fue contratada o como fue la prestación del servicio a cada uno de los demandados.
- Adecuar la pretensión H, toda vez, que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, con la principal de reintegro.
- Aclarar la solicitud de pruebas en poder de la demandada, consistente en:

- a. Hoja de vida de la demandante
- b. Planillas de pago de salarios y prestaciones
- c. Afiliaciones a la seguridad social integral.

Paz y salvo a los que se contrae el artículo 29 parágrafo 1 y 2 de la Ley 789 de 2002.

Toda vez, que en los hechos de la demanda se indicó que no le fueron canceladas prestaciones sociales, no fue afiliada a la seguridad social y al no existir pagos no puede generarse dicho paz y salvo. Con relación a la hoja de vida, la misma no es objeto de prueba.

- Aclarar la solicitud de prueba trasladada, toda vez, que no son las mismas partes, hechos y pretensiones a las del proceso que acá nos ocupa.
- Deberá individualizar las direcciones de notificaciones de cada uno de los demandados.
- Aportar constancia de pre notificación en los términos del decreto 806 de 2020, frente a cada uno de los demandados, ya sea al correo electrónico o a las direcciones físicas de notificación.
- Deberá aportar la carta de terminación del contrato de trabajo a la que hace alusión en los hechos.
- Dentro de las pruebas documentales, existen documentos ilegibles, por lo que se deberán aportar nuevamente de forma tal que permita su lectura.
- De la subsanación de requisitos, se deberá correr traslado a las demás partes, en aplicación del decreto 806 de 2020.
- Aportar nuevamente la demanda subsanada en un solo cuerpo, de forma que facilite su estudio.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA, portadora de la TP. No. 329.481 del C. Sup. De la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	407
Radicado	052663105001-2022-0248-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	KELLY ALEXANDRA MONTOYAURIBE
Demandado (s)	CRYSTALS.A.S.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe demanda ordinaria laboral de única instancia proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, promovida por KELLY ALEXANDRA MONTOYA URIBE en contra de CRYSTALS.A.S., y por ser procedente se avoca su conocimiento y en vista del estado en que se cuenta el trámite del proceso y por encontrarse debidamente integrada la Litis, se procede a señalar fecha para que tenga lugar la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes once (11) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	414
Radicado	052663105001-2022-00250-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.
Ejecutada	CENTRO MEDICO ANDES LTDA -EN LIQUIDACION-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por COLFONDOS S.A en contra de CENTRO MEDICO ANDES LTDA -EN LIQUIDACION-, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVEPESOS(\$ 8.728.319)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora; **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOSPESOS (\$39.432.700)** por concepto de los intereses moratorios causados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 21 de febrero de 2022 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Colfondos, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, *(páginas 27 y siguientes del documento digital N° 01)* y es desde el mismo Municipio de Bogotá, donde se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor el 11 de octubre de 2021 desde la ciudad de Bogotá anexado con el escrito de demanda *(página 9, documento digital N° 01)*; aunado a lo anterior, se tiene que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Andes, Antioquia como se observa en el certificado de existencia y

representación obrante en página 16 del documento digital N° 01, situación está que ratifica según lo contenido en el artículo 5 del CPL y SS que este Despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Laboral del circuito de Bogotá y el Juez Civil del Circuito de Andes, Antioquia, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo y el último de ellos por el domicilio de la sociedad ejecutada.

De lo anterior, a criterio del despacho, al existir concurrencia de competencia entre el Juez Laboral del Circuito de Bogotá y el Juez Civil del Circuito de Andes, considera más acertado remitir la presente causa al primero, en cuanto a la competencia preferente en razón al domicilio de las entidades de Seguridad Social y por la disponibilidad y facilidad probatoria, por lo que se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-.

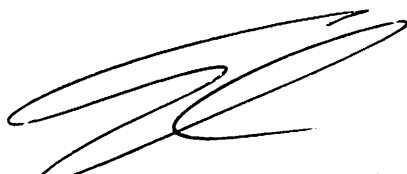
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra CENTRO MEDICO ANDES LTDA -EN LIQUIDACION-, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0412
Radicado	052663105001-2022-00256-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL SINGULAR
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	VISIÓN CONTACTAR S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Primero (1°) de Junio del Año de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral Singular, promovida por la Administradora del Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. en contra de VISIÓN CONTACTAR S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su Admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$21.476.809), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los Aportes en Pensión Obligatoria, e Intereses Moratorios.

Para determinar, como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la Providencia AL228-2021 emitida dentro del Radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del

régimen de prima media con prestación definida”.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el Artículo 110 ibídem que refiere que, el Funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el Juez del lugar del domicilio de dicho Ente de Seguridad Social o de la Seccional en donde se hubiere proferido la Resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del Juez del Trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la Seguridad Social de los Afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad Administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes Administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del Ente de la Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN S.A., según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín y desde la ciudad de Medellín se realizaron las gestiones de cobro pre jurídico, y pese a que en el Título Ejecutivo se indica que fue elaborado en el Municipio de Envigado, del Certificado de Cámara de Comercio, no se evidencia que PROTECCION S.A., tenga sede u oficina en el Municipio de Envigado Antioquia, a efectos de la elaboración del título; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón a que la ejecutante cuenta con sede en el Municipio de Medellín y por el lugar donde se realizaron los requerimientos previos.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al

precedente Jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso Ejecutivo Laboral Singular instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S. A., en contra de VISION CONTACTAR S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ